08/2026

Esquel, 13 de marzo de 2026.-

------<u>VISTO</u>:----------

---El recurso de apelación interpuesto por el actor Sr. <Persona 1> contra el decreto judicial del 29/08/2025, en subsidio del de revocatoria oportunamente rechazado, y concedido en el punto 3) de la SI N° 481/25 del 02/12/2025; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

---I.- Mediante el decreto impugnado, el juez de grado dispuso que, toda vez que la franquicia solicitada fue interpuesta con posterioridad a la promoción de estos actuados, ello no enervaba la carga fiscal ya devengada, por lo que correspondía la aplicación de los arts. 2) y 5) de la Ley XXIV N° 13. En consecuencia, previo a todo trámite, ordenó acompañar las tasaciones de los bienes objeto de autos a fin de determinar el valor de la gabela judicial.------

---

---II.- Contra dicha providencia se alzó el actor.----------

--Sostuvo que no existió hecho imponible ni obligación tributaria devengada y cuestionó que se le exija acompañar informes destinados a determinar el monto de la tasa de justicia correspondiente al presente interdicto de recobrar. Señaló que, al promover la acción, presentó la declaración jurada prevista en el art. 32 del Código Fiscal, acreditando la exención del pago de la tasa judicial. Asimismo, indicó que en el mismo juzgado tramita el beneficio de litigar sin gastos iniciado bajo Expte. N° 393/2025, caratulado "<Persona 1> s/ Beneficio de Litigar sin gastos", vinculado al presente proceso.----------

---III.-De las constancias de autos surge que el beneficio de litigar sin gastos fue promovido el 18/08/2025 a las 14:00 hs., mientras que el presente interdicto fue iniciado el 15/08/2025 a las 19:18 hs. La providencia recurrida fue dictada el 29/08/2025. Si bien en ella no se determinó monto alguno en concepto de tasa de justicia, el juez consideró devengada la carga fiscal y aplicables los arts. 2) y 5) de la Ley XXIV N° 13 a fin de establecer la base imponible.----------

---Aclarado ello, cabe adelantar que el recurso habrá de prosperar.----------
-En efecto, conforme el informe de Secretaría, el actor promovió el beneficio de litigar sin gastos el primer día hábil posterior a la interposición de la acción. Asimismo, el 21/08/2025 previo a despachar el escrito de demanda se requirió informe por Secretaría, que da cuenta de la existencia del inicio del beneficio vinculado a las presentes actuaciones.----------Es decir que, previo a dictar la providencia atacada del 29/8/2025, el 25/08/2025 el juez tuvo por iniciado el incidente de gratuidad iniciado por el actor para hacerlo valer en el presente juicio.----------
---Ya hemos dicho que no es aplicable en éste caso el criterio adoptado por la Oficina de Tasa Judicial, que dice: el Superior Tribunal de Justicia ha concluido que la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos, **no comprende los gastos de justicia devengados con anterioridad a la solicitud por aplicación del principio procesal de preclusión** (G., A.P s/ Beneficio de Litigar sin gastos en: G., A.P. vs. Provincia del Chubut s/ contencioso administrativo 14/12/11, Rubinzal on line RC J 970/12: conf. De Magalháes - Rubinstein, “La preclusión procesal frente a la tasa de justicia en el beneficio de litigar sin gastos”, ED. 154/1045).[1]----------En tales condiciones, la providencia cuestionada fue dictada en autos cuatro días hábiles después de que, en el incidente de gratuidad, se resolviera “tener por iniciado el trámite de beneficio de litigar sin gastos, conforme lo dispuesto por los arts. 79 y ss. del CPCC”.[2] En consecuencia, lo decidido resulta contradictorio, pues no se habían generado gastos o costas con anterioridad a la promoción del beneficio que justifiquen la aplicación de los arts. 2) y 5) de la Ley XXIV N° 13, al no existir una carga fiscal devengada que obligue a determinar su base imponible.----------En consecuencia, corresponde revocar en todos sus términos el decreto judicial impugnado.---
----------**---**
---4.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación en subsidio de la revocatoria, valiendo el memorial de primera instancia para fundar ambos recursos.----------
---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

[1] SI N° 23/2023CANO
[2] [2] confr decreto del 25/082025 autos “<Persona 1> s/ Beneficio de litigar sin gastos” Expte. 393/2025.

---------- **R E S U E L V E:**----------

----1°).- REVOCAR el decreto judicial del 29/08/2025, en cuanto fue materia de apelación por las consideraciones precedentes.----------

----2°).- SIN COSTAS en Alzada.----------

----3°).- REGÍSTRESE, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 60 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-